

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Piélago Ingeniería y Medioambiente, S.L. (en adelante Piélago) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de realización del programa de vigilancia y control de vertidos al mar de las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote S.A.U.”, contrato Nº 6/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria del procedimiento de licitación se publicó el 9 de octubre de 2020, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado del contrato asciende a 275.000 euros y su plazo de ejecución es de 3 años.

Segundo.- Con fecha 4 de noviembre de 2020, la empresa Piélago, interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el procedimiento de licitación.

Tercero.- El 24 de noviembre de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sociedad Canal Gestión Lanzarote, S.A.U., es una empresa del grupo Canal de Isabel II, cuyo accionista único es la empresa Canal de Isabel II Gestión, S.A.

El objeto principal de la sociedad es la gestión del ciclo integral del agua en las islas de Lanzarote y La Graciosa. A tal efecto, la sociedad es titular, por cesión de Canal de Isabel II Gestión, S.A., del contrato para la “Gestión de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización de las islas de Lanzarote y La Graciosa”, adjudicado a Canal de Isabel II Gestión, S.A. por el Consorcio del Agua de Lanzarote.

Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. es una empresa pública de las previstas en el artículo 2, apartado 2 c), subapartado 1, de la Ley 1/1984, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos

de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- Asimismo, en la cláusula 1 del PCAP se establece que *“El presente Contrato tiene carácter privado. El Contrato está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante “LCSP”) en cuanto a su adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción, el contrato está sujeto a las normas de derecho privado y a lo establecido en el artículo 319 de la LCSP.*

(...)

Los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos establecidos en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la LCSP ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”.

El contrato nº 06/2020, de “Servicios de realización del programa de vigilancia y control de vertidos al mar de las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote S.A.U”, es un contrato de servicios con un valor estimado de 275.000 euros, por tanto, no está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Respecto del plazo de interposición del recurso, el mismo se dirige contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios. Su publicación en el Portal de la Contratación Pública se produjo el 9 de octubre de 2020, interponiéndose el recurso el día 30 del mismo mes, dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente señala que el Anexo I del pliego de condiciones define el objeto del contrato, entendiendo como tal la prestación de servicios de realización anual de los controles e inspecciones (PVC) conforme a las autorizaciones de vertido al mar, vigentes o en proceso de renovación, a través de emisarios submarinos, de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) y Estaciones de Desalación de Agua de Mar (EDAM) gestionadas por Canal Gestión Lanzarote, S.A.U. El objeto del contrato hace referencia a los programas de vigilancia y control (PVC) al indicar que *“deberán contemplar dos aspectos complementarios: La calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental, tanto de la calidad del efluente vertido como la calidad del medio receptor”*.

Señala que el pliego de condiciones técnicas respecto a la vigilancia y control del vertido al mar de las desalinizadoras Lanzarote III, IV y V establece que es preciso lo siguiente: *“Presentar anualmente el Plan de Vigilancia y Control, y cumplir con las condiciones Impuestas por la Viceconsejería de Medioambiente del Gobierno de Canarias en su Autorización de Vertido al Mar (A.V.M 35.1.28.0026), previsto en la Instrucción para el proyecto de Conducciones de Vertido desde tierra al mar (O.M de 13 de julio de 1.993) cuyo contenido se determina en el Anejo I de la resolución nº 593, de 14 de noviembre de 2.014”*.

La citada resolución 593 establece en su consideración técnica sexta lo siguiente: *“El PVC, deberá ser llevado a cabo por Entidades Colaboradoras en materia de contaminación ambiental cuando las mismas estén registradas como tales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto*

en el Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se crean las Entidades Colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro en las categorías de actividad necesaria para la ejecución del mismo”.

A juicio de la recurrente, el pliego de condiciones contraviene la Resolución 593 citada, en cuanto que sólo establece la concurrencia de Entidades Colaboradoras al referirse a la toma de muestras y las analíticas, que es una parte del proceso del PVC, obviando el resto del procedimiento previsto en la OM de 13 de julio de 1.993. El artículo 5.2.4 de la citada Orden, determina que el PVC debe incluir comprobación estructural y funcional del emisario, el seguimiento del impacto del vertido y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

En base a lo anterior, considera que se vulnera el artículo 47.e) de la ley 39/2015 al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, en este caso no seguir el contenido de la Resolución 593, por lo que, el apartado 1 del Anexo I, debe ser anulado al objeto de ser redactado conforme al mismo, indicando que el PVC que deberá ser elaborado, en todos sus aspectos, por Entidades Colaboradoras y no solamente en cuanto a la toma de muestras y las analíticas.

Por otro lado, sostiene que el mismo caso se da respecto a la A.V.M 35.1.34.0134 referido a la EDAM Janubio. La referencia es la Resolución 570 de 6 de julio de 2011 de la Viceconsejería de Medioambiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias. El condicionante técnico SEXTO de la misma señala lo siguiente: *“El PVC deberá ser llevado a cabo por Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, cuando las mismas están registradas como tales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría de actividad necesaria para la ejecución del mismo”.*

A su juicio, se establece una obligación y no una posibilidad al indicar “deberá ser llevado a cabo”, afectando por lo tanto a todos los procesos del PVC incluida la vigilancia estructural y no sólo la toma de muestras y analíticas, en los que el pliego sí exige que sea una Entidad Colaboradora.

Por su parte, el Órgano de contratación señala que la recurrente realiza una interpretación errónea de lo dispuesto en el apartado 1 Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como de la cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ambos dedicados a la definición del objeto del contrato, pues como se desprende de la lectura integrada de todos los documentos contractuales, se exige la condición de Entidad Colaboradora de las previstas en el Decreto 70/2012 para la realización de todas las prestaciones recogidas en los pliegos. Las prestaciones del contrato consistirán en la realización de los controles e inspecciones del Plan de Vigilancia y Control, conforme a las autorizaciones administrativas de vertidos al mar, englobando dichas prestaciones tanto la vigilancia estructural (de tuberías, conducciones, desembocadura del emisario, etc.) como la vigilancia ambiental (muestreo y análisis de los vertidos).

Considera que, a pesar que de la lectura de los pliegos junto con sus anexos (autorizaciones de vertidos al mar), cuyos requisitos y condiciones son igualmente vinculantes contractualmente, se desprende claramente que queda requerida la condición de Entidad Colaboradora para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control y de la totalidad del contrato, la recurrente interpreta, de la redacción del apartado 1, que sólo se exige dicha condición para la realización de las prestaciones referidas a la vigilancia ambiental (toma de muestras y analíticas), por haberse incluido en el Pliego la referencia *“Las tomas de muestras deberán realizarse por entidad acreditada bajo la norma UNE-EN ISO 17020:2012 y/o UNE-EN ISO 17025:2017 y las analíticas deberán ser llevadas a cabo por laboratorio acreditado por la norma UNE-EN ISO 17025, realizándose por una o varias Entidades Colaboradoras en materia de Contaminación Ambiental, en el campo de Contaminación de aguas, sedimentos y organismos vivos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro”*.

Vistas las alegaciones de las partes y analizado en contenido de los Pliegos, puede entenderse razonablemente que la interpretación realizada por el órgano de contratación es correcta, de modo que el requisito ser Entidad Colaboradora, se aplica a la ejecución de todo el Programa de Vigilancia y Control que constituye el objeto del contrato, tanto a la vigilancia estructural como a la vigilancia ambiental.

Esta interpretación, además, es coincidente con la pretensión de la recurrente.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Piélago Ingeniería y Medioambiente S.L, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de realización del programa de vigilancia y control de vertidos al mar de las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote S.A.U.”, contrato Nº 6/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.